

EN LO PRINCIPAL: Acción constitucional de Amparo. **PRIMER OTROSÍ:** Solicita actuaciones que indica. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Se tenga presente.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción

Pía Campos Campos, cédula nacional de identidad N° 16.287.078-5, abogada, Defensora Penal Pública Penitenciaria, domiciliada para estos efectos en calle Cochrane 585, por doña **LORENZA BEATRIZ CAYUHÁN LLEBUL** cédula de identidad N°16.163.953-2, interna del Centro de Detención Preventiva de Arauco, ubicado en Calle los Carrera n°138, de la comuna de Arauco, a US. Ilustrísima digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer acción constitucional de amparo en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Regional del Bío Bío, Coronel Pablo Toro Fernández, a favor de doña Lorenza Beatriz Cayuhán Llebul, sobre la base de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

En entrevista realizada personalmente en la Clínica Sanatorio Alemán de Concepción, en mi calidad de defensora penal pública penitenciaria, con los familiares de la interna Lorenza Cayuhán Llebul denunció haber sido víctima de coerción ilegítima por parte de funcionarios de Gendarmería de Chile que se desempeñan en el mencionado establecimiento penal. Dicha coerción ha consistido en la utilización de grilletes durante el proceso de parto de la interna, en específico, desde el traslado de la unidad penal hacia los recintos de salud que la han atendido, durante el parto e incluso hasta después de acabado el alumbramiento. Además de ello, se denuncia la presencia de funcionarios de gendarmería de Chile, de sexo masculino, dentro de la sala de parto y presenciando el mismo.

José Cayuhán Llebul, hermano de Lorenza Cayuhán Llebul relata que con fecha jueves 13 de octubre de 2016, Lorenza comenzó a sentir molestias físicas relativas a su situación de embarazo, razón por la cual fue examinada por la paramédico con la que cuenta la unidad penal de Arauco, quien luego del examen, indica que es necesario su traslado al Hospital Regional de Concepción, donde fue ingresada al servicio de urgencia

con esa misma fecha. Estos mismos hechos fueron relatados por la paramédico Nieves Azócar Rivera en comunicación con la Trabajadora social de la defensoría Penitenciaria de Arauco, Bernardita Silva Garcés.

Según lo refiere José Cayuhán Llebul, este primer traslado desde la Unidad Penal de Arauco, hasta la llegada al Hospital Regional de Concepción, habría sido evidentemente en el carro de Gendarmería, pero manteniendo las medidas de grilletes en los pies. Al llegar al hospital y ser ingresada a urgencias, se mantuvo engrillada a la camilla permaneciendo además personal de Gendarmería custodiando a la interna desde el pasillo de ingreso a la habitación donde era atendida Lorenza.

De este recinto hospitalario los familiares de Lorenza no recibieron diagnóstico cierto acerca de la complicación en el embarazo sufrida por la interna, sólo se les indicó que los médicos deberían interrumpir el embarazo y que en ese Hospital no había espacio ni para ella ni para el bebé. Siendo relevante destacar que los familiares de Lorenza sólo recibieron información acerca del traslado de urgencia hacia el Hospital y del complejo estado de salud de la interna y de su bebé, sólo cuando una matrona del Hospital regional se puso en contacto con ellos, no recibiendo aviso alguno por parte de funcionarios del Centro de Detención Preventiva de Arauco acerca la situación, ni del traslado hacia un recinto hospitalario, ni del grave estado de salud. Sólo durante la tarde del día siguiente en que Lorenza fue trasladada de urgencia, recibieron aviso de lo que estaba sucediendo, siendo contactados telefónicamente por el asistente social del C.D.P. de Arauco.

Así las cosas, por no poder ser intervenida en el Hospital Regional, Lorenza Cayuhán es trasladada el día viernes 14 de octubre a la Clínica de la Mujer del Sanatorio Alemán, para interrumpir el embarazo y que tuviese lugar un parto anticipado con la finalidad de resguardar su vida y la de su hija. En este recinto de salud, se les comunicó a los familiares que el diagnóstico era de preclamsia y que debía ser sometida a cesárea de urgencia. Siendo relevante que desde la internación en esta clínica, durante la ejecución de la cesárea y hasta después del alumbramiento Lorenza Cayuhán permaneció atada a la camilla a través de grilletes. Incluso, habiendo ingresado a la sala de parto y presenciado el mismo un gendarme de sexo masculino.

Actualmente, al día 16 de octubre de 2016, Lorenza se encuentra en proceso de recuperación, en la Clínica de la mujer del Sanatorio de Alemán, estado custodiada de forma permanente por dos gendarmes, siendo al menos uno de ellos de sexo masculino, quienes permanecen al interior de la habitación donde descansa Lorenza.

Dichas circunstancias fueron apreciadas directamente en conversación entre los funcionarios de Gendarmería de Chile que ingresaron al parto y la coordinadora regional de defensa penitenciaria María Cristina Melgarejo, además de lo relatado por la propia Lorenza Cayuhán a través de sus familiares a esta defensora penitenciaria.

Sin duda, los hechos precedentemente relatados no se condicen con el rol que le cabe a Gendarmería de Chile y no pueden darse en un Estado de Derecho, que se caracteriza por el respeto a los derechos fundamentales de las personas, por lo que un pronunciamiento de este Ilustrísimo Tribunal es vital, no sólo para resguardar los derechos y garantías de mi representada en el caso que nos ocupa sino para que, en general, se erradiquen este tipo de prácticas llevadas a cabo por Gendarmería de Chile.

Dichos actos revisten tal gravedad que no sólo son ilegales sino que además evidencian un trato inhumano, cruel y degradante para la interna. Atentando contra su dignidad y derechos.

II. EL DERECHO:

El artículo 21 de la Constitución Política de la República dispone que:

“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Como se desprende de la norma citada, esta acción constitucional o recurso tiene por objeto resguardar el **derecho a la libertad personal y seguridad individual**, que la **Constitución Política de la República** asegura a todas las personas en su **artículo 19 N°7**, siendo igualmente reconocido por el **artículo 7 de la Convención Americana sobre**

Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este caso, los hechos descritos sin duda evidencian una vulneración no sólo a la libertad personal en cuanto devienen en la práctica de acciones que excluyen la mera privación de libertad, sino que atacan la fuente base de los Derechos Humanos, esto es, la dignidad intrínseca a cada mujer u hombre miembro de la familia humana.

Que la vulneración de Derechos de que da cuentan las acciones descritas, contravienen Tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, contraviniendo entonces, la Constitución Política de la República, así como también las normas legales y reglamentarias que regulan la actividad desarrollada por Gendarmería de Chile. Normativa de donde se desprende el deber que tiene el Estado de ser garante de los derechos fundamentales de las personas en general y en particular de las seguridad individual de todos los procesados y condenados privados de libertad en un establecimiento penitenciario, quienes gozan de idénticos derechos y garantías que las personas libres, máxime si se trata de un grupo de privadas de libertad, que por sus necesidades específicas, las situaciones adversas de un encarcelamiento que, como toda institución social, está construida con una concepción androcéntrica y la especial situación de vulnerabilidad, como las mujeres privadas de libertad y en específico aquellas que se encuentran embarazadas o bien pasan a ser madres dentro del encierro.

Así se concluye a partir de normas como el **artículo 1° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile**, de conformidad con el cual ***“Gendarmería de Chile es un servicio público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad, atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley”***.

También del **artículo 15** de la misma ley, cuando dispone que: ***“El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las Leyes y reglamentos vigentes.”***

Así como del **Decreto Supremo N° 518 de 1998**, que establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, cuyo **artículo 1°** expresa que: ***“La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá por fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas.”***

En tanto que su **artículo 2°** señala lo siguiente: *“Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a los ciudadanos libres”*

Y el artículo 6 del mismo Reglamento que prescribe que: *“Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento.”*

Por otro lado, lo expuesto tiene reconocimiento en el Derecho Internacional, en particular el **artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que dispone en su **punto 1** que *“toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, disposición que también contiene el **artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, normas que, al estar contenidas en un Tratado Internacional suscrito por el Estado de Chile y que se encuentra plenamente vigente, tienen primacía incluso por sobre las normas del derecho interno, según lo preceptuado en el **artículo 5° de la Carta Fundamental**, que señala en su inciso segundo que: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que manan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos garantizados en la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*

Con ello queda configurado el marco normativo que rige al Estado chileno en cuanto a la situación jurídica de los privados y privadas de libertad en orden a ser un mandato legal, supralegal y constitucional el respeto a la dignidad humana como principio básico rector de la relación entre Gendarmería de Chile y los y las internas, sujetos a su protección, cuidado y custodia, lo que deviene en un límite a cualquier acción de Gendarmería de Chile. Siendo relevante la manifestación de aquello, recogida a nivel normativo en el artículo 2° del Dcto. 518, donde se reconoce que en virtud de la relación de derecho público entre el Estado de Chile y los penados **su condición jurídica es idéntica a los ciudadanos libres, no pudiendo vulnerarse otros derechos diferentes a la libertad ambulatoria.**

Además de ello, el derecho internacional se ha preocupado por establecer reglas mínimas para el tratamiento de mujeres privadas de libertad y en particular, para quienes de ellas se encuentren embarazadas, en periodo de lactancia o al cuidado de hijos menores.

Así las cosas, el primer punto, dentro de una perspectiva de reconocimiento de que no todas las necesidades de los privados de libertad son las mismas y, que de esta forma, se justifica tratos diferenciados no atentatorios a la igualdad del hombre, sino que buscando evitar los abusos por parte del grupo dominante, se instaura la segmentación en las cárceles. Siendo uno de los criterios para ello, la segregación entre hombres y mujeres, así se recoge concretamente en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas en la Regla 8 establece una separación de categorías entre los internos, al describir que *"los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de sus detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado (...)"*

Tal mandamiento de diferenciación, no sólo tiene como sustento el lograr una intervención más eficaz tendiendo a la consecución de fines de reinserción social, sino que además propende a la protección de los integrantes de los grupos de segmentación al interior de las unidades penales. Así, es deber de Gendarmería de Chile separar a internos hombres de las internas mujeres, así se recoge en el propio derecho interno en el artículo del Reglamento de establecimientos penitenciarios su artículo 19 indica que *" Los establecimientos penitenciarios destinados a la atención de mujeres se denominan Centros Penitenciarios Femeninos (C.P.F.) y en ellos existirán dependencias que contarán con espacios y condiciones adecuados para el cuidado y tratamiento pre y post-natal, así como para la atención de hijos lactantes de las internas."*

*En aquellos lugares en que no existan estos Centros, las internas **permanecerán en dependencias separadas del resto de la población penal**, sin perjuicio de que se incorporen a actividades conjuntas con la población penal masculina."*

Además, de la separación física entre internos e internas, conlleva este deber de segmentación, precisamente que el vigilante, custodio de una interna, sea precisamente otra mujer. Evitándose de esta forma, la exposición de las internas a otras formas de abusos en relación al género. Así, se ordena en las Reglas de Bangkok¹ *"Se deberán elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de*

¹ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). Aprobadas en diciembre de 2010, por la Asamblea general de las Naciones Unidas.

violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual."

Así, la normativa internacional en este punto es clara al señalar en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en la Regla n° 53 numeral 3, precisamente que **"3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos."**

De este modo, es evidente que en la dignidad de las mujeres privadas de libertad se manifiesta en el respeto a la segmentación en atención a sus diferencias con la población penal masculina, pero además al deber de protección de las internas que los custodios, en este caso, Gendarmería de Chile les debe, siendo manifestación de ello la obligación internacional de que sus vigilantes, sean sólo funcionarias de gendarmería, estando restringida esta función para los gendarmes de sexo masculino, toda vez que esto supone una preparación, capacitación y un programa particular de custodia, que sólo las funcionarias de gendarmería reciben para el correcto cumplimiento del deber en las secciones femeninas de las cárceles.

De todo esto se puede concluir, que la presencia de funcionarios de Gendarmería de Chile, desde el proceso de traslado de la interna Lorenza Cayuhán hacia una institución de salud, en su examinación, en su diagnóstico y por sobretodo y particularmente, durante el parto de Lorenza, es un atentado directo a las normas internacionales y de derecho interno que regulan el punto que ahora se aborda. Es absolutamente vulneratorio de la dignidad de la amparada este actuar de Gendarmería de Chile, sobretodo en una situación de exposición tal de la intimidad y resguardos del propio cuerpo que no es posible, que agentes externos a la propia familia lo hayan presenciado, aduciendo el mero deber de custodia y en una manifiesta contravención a derecho. Siendo mi representada expuesta a la observación de gendarmes en uno de los procesos más privados y personales tal como es el parto y alumbramiento, inclusive siendo observada por un gendarme de sexo masculino, lo que es contrario a todos los límites al deber de custodia que ya se han mencionado. Debiendo agregarse, que en caso alguno se justifica la presencia de ninguno de los funcionarios de gendarmería en esta intervención médica a mi representada, siendo abiertamente desproporcional, toda vez que ésta ya se encontraba engrillada a la camilla y evidentemente no existía situación de movilidad posible que pudiese suponer una eventual fuga o atentado al régimen de privación de libertad. Además, de que cualquier deber de protección a la vida tanto de Lorenza como de su hija, en ese momento quedaba entregada a los servicios profesionales de los médicos que la atendían, no encontrándose razón alguna para que Gendarmería de Chile interviniera de forma tal en su intimidad, atentando abiertamente contra su dignidad.

En un segundo punto que se pretende denunciar y obtener el amparo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, dice relación con las medidas de seguridad, en específico grilletes con que fue mantenida Lorenza Cayuhán primero: durante el traslado en carro de gendarmería de Chile desde el C.D.P. de Arauco hasta el Hospital Regional de Concepción; segundo: durante la estancia en el indicado hospital siendo atada a la camilla mediante grilletes y en tercer lugar: durante su permanencia en la Clínica de la Mujer del Sanatorio Alemán, y en específico durante el parto y alumbramiento, permaneciendo nuevamente atada a la camilla mediante grilletes.

El derecho internacional en este punto es claro y contundente, nuevamente las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se pronuncian sobre este punto, en particular en el artículo 33: *“Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. **Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:** a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirado en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior*

Es decir, la utilización de grilletes como mecanismo de coerción conforme al mandamiento internacional, suscrito por Chile, está prohibido por regla general. Haciendo excepción a la prohibición, sólo tres casos especialmente tipificados, que de ninguna manera abarcan la situación de una mujer con 7 meses de embarazo, con riesgo vital para ella y su hija y que siendo trasladada de urgencia a un recinto hospitalario, es sometida a la interrupción del embarazo.

Pero aún si se llegase a entender que el deber de resguardar que esta interna no evada el cumplimiento de su sanción penal, se cumplía proporcionalmente engrillando a una camilla a una mujer en las condiciones ya descritas, nuevamente es el derecho internacional que proscribe de manera inequívoca esta situación, complementando en este punto las Reglas de Bangkok a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos indicando en el artículo 24 que *“**No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior**”*.

Nuevamente Gendarmería de Chile, ha obrado atentando directamente contra lo que debe ser el correcto y acertado actuar de los custodios conforme a la normativa

internacional, siendo incluso, de sentido común entender que una mujer embarazada no puede ni deber ser atada a una camilla mediante grilletes en el proceso del nacimiento de su hijo, máxime si ya se encuentra directamente custodiada por un gendarme de sexo masculino, que entra al parto y por otros dos de forma permanente y encontrándose en riesgo vital. Dando lugar a una evidente desproporción en las decisiones de Gendarmería de Chile, lo que no queda sólo en una infeliz decisión, sino que evidentemente se convierte en un atentado directo a la dignidad y derechos de mi representada.

Cabe hacer presente que la vulneración de derechos que Gendarmería de Chile ha practicado en contra de mi representada, a través de los hechos descritos, no sólo se reviste de la máxima gravedad en atención a la ilegalidad de los mismos, sino que se aparta de la tendencia del derecho internacional en cuanto a la búsqueda de eliminación de situaciones de vulneración de derechos de las mujeres, enmarcándose lo que aconteció en los hechos descritos, en un retroceso en la búsqueda de ese fin.

Lo anterior, encuentra sustento en los compromisos pactados por los Estados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación sobre la Mujer (CEDAW)² indicando: *"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, **convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:** c) **Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación"***

Este principio general encuentra manifestación, por ejemplo en el principio II de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección De las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que establece ***"que no serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes"***

Tal situación de particular cuidado y que demanda especial atención del Estado, debe ser obligatoriamente protegida por los organismos que custodian a las mujeres privadas de libertad, así lo recoge también la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación sobre la Mujer, en su artículo 12.2: ***"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia"***.

² Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación sobre la Mujer (CEDAW) ratificado por Chile en 1989, comenzando su implementación en 1990.

Siendo necesario volver en este punto, sobre la idea de que en atención a la relación de Derecho Público, entre el Estado y los penados y penadas, no cabe sino entender, que el derecho, servicio y especial cuidado respecto de mujeres embarazadas, con hijos lactantes o al cuidado de hijos menores cabe respecto de todas y cada una de las mujeres, sin distinción de su situación procesal. En este sentido entonces, existía deber del estado de propender a la máxima protección de situación de embarazo, entregando los servicios apropiados, y no aumentando la situación de estrés, vulnerabilidad, ansiedad, preocupación de una madre que va a dar a luz en virtud de un parto adelantado y bajo riesgo vital para ella y su hija. En esta línea, el principio 5 (2) Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión establece que *“las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los **derechos y condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes (...)**”*.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General n°28 sobre igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3) refiere que *“**las mujeres embarazadas que estén privadas de libertad deben ser objeto de un trato humano y debe respetarse su dignidad inherente en todo momento, y en particular durante el alumbramiento y el cuidado de sus hijos recién nacidos.** Los estados partes deben indicar qué servicios tienen para garantizar lo que antecede y qué formas de atención ofrecen a esas madres y a su hijos”*.

Siendo lo anteriormente transcrito un llamado directo al respeto a la dignidad de la madre que está dando a luz, estableciendo el especial cuidado en los momentos altamente sensibles del proceso del inicio de la maternidad. Dignidad que no se ha visto respetada con la inmiscusión de personal de Gendarmería de Chile en el parto de Lorenza y menos aún, al estar engrillada.

Incluso la doctrina, ha manifestado sobre el punto que: *“asimismo, no debe olvidarse que, en ocasiones, las mujeres que han dado a luz en centros penitenciarios lo han hecho en condiciones higiénicas y sanitarias infrahumanas, **llegando a registrarse casos en los que se les ha atado con grilletes en circunstancias contrarias a la dignidad de la persona, suponiendo un trato degradante proscrito en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (artículo 3) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7)**, de ahí que se recomienda que “en los establecimientos para mujeres deberán existir instalaciones especiales para el tratamiento*

de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible" (Regla 23.1 de Ginebra)³

III. RECURRIDO

Se identifica como parte recurrida de la presente acción constitucional al Director Regional de Gendarmería de Chile, don **Pablo Toro Fernández**, toda vez que los hechos denunciados fueron cometidos por un funcionario de dicha institución que se desempeña en un establecimiento penitenciario de la Región del Bío Bío.

IV. MEDIDAS QUE SE SOLICITAN

Se solicita que se adopten por este Ilustrísimo Tribunal todas aquellas medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la afectada, las que se detallan en la parte petitoria de esta presentación, debiendo tener en cuenta para ello su actual estado de salud y condición de reciente madre.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo prescrito en los artículos 21, 5 inc. 2, 19 N° 1 y 7 de la Constitución Política de la República, artículos 7, 10 y demás pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5° y demás pertinentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 1, 2 y 6 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, los artículos 1 y 15 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo y demás normativa aplicable,

RUEGO A SS. ILTMA. se sirva tener por interpuesta la acción constitucional de Amparo deducida en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Regional del Bío Bío, Coronel Pablo Toro Fernández, por vulnerar la libertad personal y seguridad individual de la interna del Centro de Detención preventiva de Arauco, doña Lorenza Beatriz Cayuhán Llubul, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla declarando la ilegalidad de los actos de coerción y vigilancia desproporcionada durante el parto que fue sometida la amparada y la vulneración, a partir de ellos, de los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, y ordenando:

³ Mapelli, Borja, Los grupos especialmente vulnerables, cap.11p.508 en "Ejecución de la Pena Privativa de Libertad: una mirada comparada", Editor Programa Eurososial, colección documentos de trabajo, Madrid, 2014.

- a) Que se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, particularmente el derecho a la integridad física y psíquica, la protección de la dignidad humana y el derecho a la maternidad, lactancia y cuidado de los hijos menores, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de la afectada y especialmente medidas que permitan evitar que la amparada sea víctima de represalias por parte de funcionarios de Gendarmería de Chile y de cualquier persona durante el cumplimiento de su condena.
- b) Que se declaren ilegales los actos de vigilancia excesiva y coerción por medio de instrumentos de detención realizados por gendarmería de Chile, en particular en los momentos previos, posteriores y en el momento mismo del parto de la condenada Lorenza Cayuhán Llebul, así como también la permanente vigilancia por dos gendarmes al interior de la habitación de reposo de Lorenza, máxime por ser de sexo masculino.
- c) Que se ordene a Gendarmería de Chile, el no uso de medidas de seguridad tales como grilletes y esposas sobre mi representada durante su permanencia en el referido establecimiento de salud.
- d) Que se ordene a Gendarmería de Chile, que no permanezcan presentes gendarmes de sexo masculino al interior de las salas donde se encuentre Lorenza Cayuhán durante su permanencia en recintos de salud en calidad de paciente en recuperación de su salud.
- e) Que Gendarmería de Chile instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos, que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan los actos de vulneración de derechos en contra de mi representada.
- f) Que Gendarmería de Chile remita copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta Ilustrísima Corte, dentro de un plazo determinado, además de informar sobre las medidas adoptadas para evitar este tipo de hechos.

PRIMER OTROSÍ: A fin de acreditar los hechos expuestos, solicito a US. Ilustrísima decretar las siguientes actuaciones:

- 1.- Que se informe por parte de Gendarmería de Chile, dentro del plazo de 24 horas, en relación con los hechos denunciados.
- 2.- Que se informe por parte del recinto de salud Clínica Mujer del Sanatorio Alemán, en relación con los hechos denunciados, dentro del plazo de 24 horas.

3.- Que Gendarmería de Chile remita sus protocolos de actuación en procedimientos de atención de salud en caso de traslado a recintos hospitalarios civiles respecto de internos que se encuentran bajo su custodia.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. Ilustrísima tener por acompañado el siguiente documento:

- Certificado emitido por el Defensor Regional del Bío Bío que acredita mi calidad de Defensora Penal Penitenciaria.

TERCER OTROSÍ: Sírvase US. Ilustrísima tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio del presente recurso y me reservo el poder.



16.287.078-5